

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



070229201500046212

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

0004

Excepción de incompetencia por declinatoria [REDACTED]

Juicio ordinario mercantil.

Promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de [REDACTED]

En contra de [REDACTED]

Tramitado ante el Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado.

Secretario proyectista: Jonathan Israel Gutiérrez Ramírez.

Magistrado ponente: José Patricio González Martínez.

Monterrey, Nuevo León, a 4 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO. Para resolver la presente excepción de incompetencia por declinatoria número [REDACTED] opuesta por [REDACTED] a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas [REDACTED] parte demandada dentro del expediente judicial número [REDACTED] cuyos datos de identificación están señalados al inicio de esta resolución. Vistas las constancias remitidas por el juzgado instructor, cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Interposición de la cuestión de competencia y remisión de las constancias respectivas a la secretaria de esta institución para la substanciación de la excepción. Por oficio número [REDACTED] firmado por el licenciado Gerardo Zapata Rodríguez, secretario adscrito al Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, fue remitido el testimonio de las constancias deducidas del mencionado expediente. Ello, a fin de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado resuelva la incompetencia interpuesta por la parte demandada.

La excepción en cuestión fue formulada ante el referido órgano jurisdiccional el 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, bajo los argumentos que se insertan a continuación.

I. LA DE INCOMPETENCIA. La que se opone con fundamento en los artículos 1092 y demás del Código de Comercio.

Ello es así, ya que de lectura del escrito de demanda así como de los documentos allegados por la parte actora, se desprende el conocimiento previo de un Juez diverso, es decir el C. Juez Octavo de Jurisdicción Concurrente en el Estado de Nuevo León al haber conocido de los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil promovidos por la ahora demandante y radicados bajo el número de expediente [REDACTED]

Y si bien es cierto, no se obtuvo el reconocimiento de adeudo, pretendido en dichos medios, no menos cierto, es que la parte actora se sometió expresamente a la competencia de dicho Juzgador para que conociera de los mismos hechos en los que ahora basa su acción y este conoció de ellos a prevención. Por lo que, el C. Juez Octavo de Jurisdicción Concurrente en el Estado de Nuevo León se ha revestido de aptitud para mejor resolver la cuestión que ahora se intenta y su foro es el más idóneo para ello, por lo que usted C. Juez es incompetente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Tramitación del incidente de incompetencia por declinatoria. Una vez recibidos el mencionado oficio y sus anexos, la Presidencia de este tribunal dictó un proveído el 18 dieciocho de diciembre de 2015 dos mil quince, mediante el cual se ordenó dar vista a las partes de las constancias remitidas, a fin de que dentro del término de 3 tres días manifestaran lo que a sus derechos conviniera y ofrecieran pruebas.

Posteriormente, a través de proveído emitido el 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo a las 09:00 nueve horas del día 22 veintidós del mismo mes y año, en la forma y términos que de ésta se advierten.

Así, agotados los trámites y siendo el momento procesal oportuno, el Presidente de este tribunal ordenó el pronunciamiento de la sentencia, la cual se procede a dictar con apego a derecho y bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Legislación aplicable. En atención a que la demanda fue presentada el 3 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Concurrentes. Por tanto, el procedimiento mercantil se deberá regir bajo los lineamientos del *Código*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



070229201500046212

BAJAS

SE DICTA SENTENCIA

de Comercio reformado por el decreto publicado el 26 veintiséis de diciembre de 2014 dos mil catorce en el *Diario Oficial de la Federación*, conforme a su artículo primero transitorio. En atención a ello, al mencionarse en este fallo algún dispositivo del *Código de Comercio*, se alude al reformado en la fecha antes indicada.

SEGUNDO. Regulación de las sentencias en los juicios del orden mercantil. En términos de los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325 y 1327 del *Código de Comercio*, las sentencias son definitivas o interlocutorias. Las primeras, deciden el fondo del negocio y, las segundas, deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Toda sentencia que se emita deberá fundarse en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. Asimismo, deberá ser clara, congruente y precisa, ocupándose exclusivamente de las acciones deducidas y las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación.

TERCERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver este asunto, conforme a los artículos 18, fracción XI, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado* y 1117 del *Código de Comercio*, al tratarse de una cuestión de competencia por declinatoria.

CUARTO. Estudio de la excepción de incompetencia por declinatoria. Establecidos los lineamientos legales bajo los cuales se fundamenta el dictado de la presente resolución, se procederá a efectuar una relación de los puntos sobre los que versa la cuestión competencial que ahora toca resolver.

El día 6 seis de noviembre de 2015 dos mil quince, en el Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, se radicó la demanda relativa al juicio ordinario mercantil promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado

general para pleitos y cobranzas de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Asunto al que se le asignó el número de expediente judicial
[REDACTED]

En el mencionado negocio, la parte actora reclama el pago de la cantidad de \$1,939,967.25 (un millón novecientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 25/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, el pago de los intereses moratorios legales a razón del 6% seis por ciento anual, así como el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del procedimiento de origen.

Una vez que fue admitido el escrito inicial y que se practicó el emplazamiento respectivo, compareció la parte reo a efecto de producir su contestación mediante escrito presentado el 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común. Para tal efecto opuso, entre otras, la excepción procesal de incompetencia por declinatoria, que dio lugar a la tramitación de la presente incidencia.

El incidentista vitaliza su excepción en el hecho que con antelación a la presentación de la demanda del procedimiento de origen, la parte actora promovió medios preparatorios de juicio sustentados en idénticos sucesos que la demanda del juicio ordinario mercantil del que deriva el presente incidente de incompetencia; acto prejudicial el cual asegura (pues dice que el actor así lo manifestó en el indicado escrito de demanda) fue conocido por el Juzgado Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial bajo el número de expediente [REDACTED] dentro del cual si bien no existe un reconocimiento no debe perderse de vista que el actor del juicio se sometió por prevención al citado Juez Octavo de Jurisdicción Concurrente.

Ahora bien, este Pleno determina que la excepción de referencia es infundada. Enseguida se detalla dicha decisión.

Para comenzar, es menester establecer que la figura jurídica de la competencia por prevención deriva de la preferencia en favor del juez



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



070229201500046212

BAJAS

SE DICTA SENTENCIA

que haya conocido primero de la causa, excluyendo a los restantes que pudiesen ser igualmente competentes para ella.

En otras palabras, se llama prevención porque un juez previene y se adelanta a conocer, antes que otros, a virtud de su precedente intervención, lo que determina la preferencia a su favor para fincar la propia competencia, y en materia judicial representa la aplicación del principio de derecho referente a que: *"el que es primero en tiempo, es primero en derecho"*.

Por lo tanto, es lógico concluir que el juez que conoce primero, previene y se le debe reconocer competencia en forma legal por haberse anticipado en el conocimiento de la causa.

Para determinar si en el particular se configura la competencia por prevención, es pertinente establecer las bases que el *Código de Comercio* dispone al respecto. En ese sentido, los artículos 1112 y 1152 del *Código de Comercio* consagran los supuestos en los que se actualiza la referida norma especial de competencia, pues estos son de la literalidad siguiente:

Artículo 1112.- Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada.

Artículo 1152.- Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

De lo antes reproducido, se vislumbra que los casos de competencia por prevención se encuentran limitados a los actos prejudiciales y las providencias precautorias, estableciendo que conocerá de los primeros el juez competente para el negocio principal, y de las señaladas en segundo término, el juzgado del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada.

Tocante a los actos prejudiciales, dentro de los cuales se encuentran los medios preparatorios de juicio, se establece que debe mencionarse en éstos, el juicio ha prepararse.

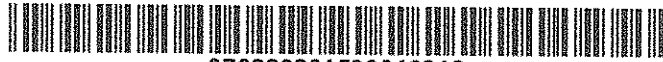
En el caso, el actor en su escrito de demanda manifiesta que promovió medios preparatorios de juicio ejecutivo mercantil, respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tramitados ante el Juzgado Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el número de expediente judicial [REDACTED] sin embargo, los mismos no son aptos para que se actualice la competencia por prevención.

Lo anterior, debido a que con la interposición del juicio de origen se dejó de atender al fin que se persigue con los indicados medios preparatorios, es decir, preparar un juicio ejecutivo mercantil, lo que deviene en la inaplicación de la norma especial de competencia por prevención, al no optarse por un juicio ejecutivo mercantil sino por un juicio ordinario mercantil.

De este modo, es inadmisibles preferir y reconocer competencia por prevención al Juez Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado para conocer del juicio ordinario mercantil promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del cual conoce el Juez Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el número de expediente [REDACTED]

Por último, fueron admitidas a trámite las pruebas ofrecidas por el incidentista, consistentes en: 1. Documentos base de la acción. Al respecto, debe decirse que los medios de convicción admitidos no benefician a la parte oferente, en virtud de las consideraciones que han quedado plasmadas a lo largo de este considerando.

Además, por lo que hace a las copias certificadas de los medios preparatorios de juicio promovidos por [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de [REDACTED] [REDACTED]



070229201500046212

BAJAS

SE DICTA SENTENCIA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

██████████ sustanciado ante el Juzgado Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el número de expediente judicial ██████████ así como del pliego de posiciones anexado al mismo, del cual se advierte la mención de que el juicio que se prepara es un juicio ejecutivo mercantil.

Documento el cual cuenta con el carácter de público, acorde con el artículo 1237 del *Código de Comercio*, por ser un instrumento que contiene una certificación realizada por un funcionario competente para tal efecto. Por tanto, dicha documental está revestida de plena eficacia demostrativa, en términos del numeral 1292 de la codificación mercantil antes señalada.

La valoración que precede se hace sólo para los efectos inherentes a esta resolución; sin que ello implique un pronunciamiento respecto a la eficacia y validez del documento exhibido, ya que esta cuestión atañe al fallo definitivo que, de ser el caso, se dicte en el juicio principal.

En consecuencia, se declara que la presente incompetencia por declinatoria identificada con el número ██████████ opuesta por ██████████ ██████████ ██████████ a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas ██████████ parte demandada dentro del expediente judicial número ██████████ cuyos datos de identificación están señalados al inicio de esta resolución, es infundada.

Por ello, se instruye al Secretario Auxiliar a fin de que remita, por los conductos debidos, testimonio de este fallo al juzgador de origen para los efectos legales a que hubiere lugar.

Asimismo, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese la declinatoria como totalmente concluida.

QUINTO: Sanciones económicas y condenación en costas. Este tribunal no advierte que la incompetencia promovida se haya interpuesto sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el

juicio, ya que el incidente no suspende el procedimiento. Motivo por el cual, no se impone la sanción del artículo 1097 del *Código de Comercio*.

Por otra parte, no pasa desapercibido a este órgano colegiado que el segundo párrafo del numeral 1118 del ordenamiento en consulta establece que, en caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará, al que la opuso, en beneficio del colitigante, una sanción pecuniaria equivalente hasta de 60 sesenta días de salario mínimo general en la zona respectiva, la cual se aplicará siempre y cuando se compruebe que el incidente fue promovido de mala fe.

En tal tesitura, en aras de determinar si en este caso se actualiza dicha hipótesis, conviene precisar que la presentación de una cuestión de competencia, no puede ser considerada determinante de mala fe por ese solo hecho. La facultad para condenar al pago de las costas, cuando a juicio del tribunal se haya procedido con mala fe, debe ejercitarse de manera prudente, examinándose los datos que arrojen las controversias y apreciarse la conducta procesal de la parte promovente. Ello, con la finalidad de determinar si sostuvo una pretensión injusta, a sabiendas de que lo era, con el deliberado propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de justicia.

En vista de lo expuesto, la interposición de la incompetencia de referencia no suspende el trámite del juicio principal, aunado al hecho de que la parte actora fue omisa en expresar alegato alguno sobre este particular. En conclusión, no existen elementos que nos indiquen, y mucho menos comprueben, que la cuestión accesoria en estudio se haya promovido de mala fe. Por tanto, en el caso concreto que nos ocupa no es procedente aplicar sanción alguna.

Por otro lado, en relación a las costas, se debe tomar en cuenta la fracción V del artículo 1084 del *Código de Comercio*, que establece:

Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

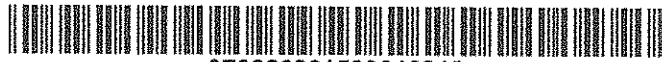
Siempre serán condenados:

[...]

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



070229201500046212

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Del primer párrafo del dispositivo transcrito se advierte que el legislador previó la condena en costas respecto de dos hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; o b) cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de condenar al pago de las costas en los supuestos descritos en las fracciones del citado precepto legal.

Ahora bien, en el apartado reproducido se establece que para que proceda condenar al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que se hagan valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio, según sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J 43/2007, de rubro y texto siguientes:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Del primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio se advierte que el legislador previó la condena en costas respecto de los hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; y b) cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de condenar al pago de las costas en los supuestos descritos en las fracciones del citado precepto legal, los cuales han de tenerse como casos concretos en cuya actualización, conforme a la primera hipótesis referida, la ley prevé la condena respectiva. Así, acorde con la fracción V del citado artículo, se concluye que para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que hagan valer resulten improcedentes, al margen de que la improcedencia sea notoria o resulte del estudio de la demanda y de la ponderación de los elementos aportados al juicio, toda vez que para los efectos de dicho precepto legal no se requiere la concurrencia del elemento notoriedad, en tanto que se consideran improcedentes las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio.¹

Sin embargo, de una nueva reflexión la Corte precisó que el término "improcedentes" a que se refiere la fracción V del artículo

¹ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXV, junio de 2007. Página: 30. Tesis: 1ª. /J.43/2007.

transcrito, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo.

Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

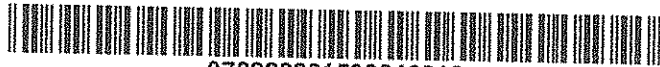
En este caso, la parte demandada opuso la incompetencia por declinatoria ante el Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, misma que se admitió a trámite y de la cual tocó conocer al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, según quedó precisado en los anteriores apartados del presente fallo.

En esas condiciones, se pone de manifiesto que la declinatoria fue legalmente promovida, tan es así que fue admitida y substanciada por esta superioridad, lo que evidencia que si bien no prosperó tal cuestión, es decir, que no se obtuvo una resolución favorable a los intereses de quien la promovió, ello no significa que dicha excepción deba estimarse "improcedente" en los términos de la fracción V del dispositivo 1084, conforme a la interpretación que se hizo, puesto que la misma se tramitó y concluyó con la resolución que ahora nos ocupa.

Lo anterior implica que la excepción procesal de mérito, al estar prevista en la legislación mercantil, sí fue procedente; no obstante que por la desestimación de los argumentos vertidos al hacerla valer, su resolución no haya favorecido a los intereses de quien la promovió.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



070229201500046212

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

Sirven de apoyo la tesis jurisprudencial 9/2013 y los criterios que enseguida se reproducen:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.²

COSTAS. CONDENA POR LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO IMPROCEDENTE (INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio establece que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes. La interpretación que debe hacerse del término "recurso improcedente", es en el sentido de que la ley se refiere a aquellas figuras procesales que se hacen valer, sin que estén previstas en el propio ordenamiento legal, contra alguna disposición de éste, o bien, en forma frívola y superflua, y no precisamente al hecho de que el recurso sea declarado infundado.³

² Contradicción de tesis [REDACTED] Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

³ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XV, enero de 2002. Tesis: I.4o.C.47 C. Página: 1277.

COSTAS. LA DESESTIMACIÓN DE UNA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN, DEFENSA, RECURSO O INCIDENTE, NO GENERA NECESARIAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLAS, SUSTENTADA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La interpretación gramatical, sistemática y conforme con la Constitución del citado precepto impide aceptar, que toda desestimación de una acción, excepción, defensa, recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, conduzca necesariamente a una condena en costas, sobre la base del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, porque, en primer lugar, la hipótesis descrita en ese precepto establece como requisito, la improcedencia de esos actos procesales (interpretación gramatical) la cual surge, cuando alguno de éstos no se formula conforme a derecho, bien porque el objeto de esos actos no se encuentra previsto en la ley, bien porque no se surtan presupuestos de admisibilidad, o condiciones previas para su tramitación, o bien, por su falta de aptitud legal para lograr la finalidad que se persigue en su planteamiento y, en segundo término, porque la propia fracción, al igual que las que le preceden (interpretación sistemática) tiende a poner de manifiesto la temeridad o la mala fe del litigante que, al hacer valer los indicados actos procesales, discute lo indiscutible, aduciendo una cuestión inviable, que el sentido común hubiera indicado que en modo alguno habría podido prosperar, de manera que pueda advertirse que esa parte haya tenido conciencia de esa situación y, aun así, la haya llevado adelante; por tanto, esta característica constituye un factor que debe tomarse en cuenta al aplicar esa disposición. Esta postura es más acorde con el artículo 17 constitucional (interpretación conforme con la Constitución) porque este precepto no condiciona el acceso a la justicia, al hecho de que quien acuda ante la autoridad jurisdiccional a dirimir una controversia obtenga una resolución favorable, es decir, el Constituyente no limitó tal garantía a aquellos sujetos que tuvieran la certeza ineludible de obtener un fallo próspero a su pretensión y mucho menos, que así quedara demostrado. Si se estimara que el simple vencimiento trae como consecuencia necesaria la condena al pago de las costas de la primera instancia, tal situación podría ser causa de una inhibición en el ejercicio del derecho, porque existiría la posibilidad de que por el temor a la condena en costas, un gobernado no utilizara el servicio público de impartición de justicia. Así lo consideraba ya José de Vicente y Caravantes, en su Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil (1856), donde expuso: "Según nuestro derecho, no basta que un litigante sea vencido en juicio, o que no pruebe sus acciones o excepciones para ser condenado en las costas, si por otra parte tuvo razón o justa causa para litigar. En tal caso, aunque se le condene en lo principal del juicio, no debe condenársele por el Juez en las costas; pues de lo contrario el temor de pagar éstas si no se podía hacer prueba plena retraería a los particulares de reclamar sus derechos y los abandonarían en poder del usurpador, como observa la glosa del cap. 5, tít. 14, lib. 2 de las Decretales. Cada litigante, en tal caso, paga solamente las suyas y la mitad de las comunes. Esta doctrina se apoya en la ley 8, tít. 22, Part. 3, que dice: 'empero, si el juez entendiere que el vencido se moviera por alguna derecha razón para demandar o defender su pleito, non ha por que mandar quel pechen las costas (al litigante vencedor).' En la 8, tít. 3. Part. 3, que al establecer, que si el demandado no probase las excepciones que hubiera propuesto, debe darle el juez por vencido de la demanda, no dice que le condene en costas, y respecto de la nueva Ley de Enjuiciamiento, en los arts. 331, 803, 836, 1,132 y 1,176, que al disponer que pronuncie el juez sentencia, en el juicio ordinario, de árbitros, de amigables componedores, de menor cuantía y verbales, no expresa que deba condenarse en costas al vencido, y en el 216, que previene pague los gastos que ocasione la conciliación, el que hubiere



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



070229201500046212

BAJAS

SE DICTA SENTENCIA

promovido, y los de las certificaciones el que las pidiere; lo que se entiende cuando no hubiese expresa condenación de costas, como en el caso del art. 309, por suponerse malicia en el litigante." Como se ve, no es válido aceptar que la sola desestimación, incluso por improcedencia, de cualquiera de los actos mencionados en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, trae consigo necesariamente la condena en costas, pues de admitir ese planteamiento, innegablemente se influiría en el ánimo del justiciable, quien se limitaría en el ejercicio de su derecho de acceso a la impartición de justicia ante el temor fundado de que, a pesar de tener una causa justa para litigar, en el caso de que no se acogiera su pretensión invariablemente se le condenara en costas, al adoptarse, sin más, la teoría del vencimiento. Por tanto, es patente la necesidad de una ponderación de valores en la interpretación de la legislación procesal, en lo atinente a las costas, puesto que por una parte no deben crearse circunstancias que desalienten a los gobernados a utilizar el servicio público de impartición de justicia; pero por otra parte debe sancionarse a quien hace mal uso de ese servicio. Los criterios de temeridad y de mala fe de que se valen los preceptos que regulan la condena en costas, constituyen criterios de regulación adecuados para proteger los referidos valores, puesto que su uso adecuado, en modo alguno obstaculiza el derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales y, al mismo tiempo, dan una pauta para sancionar a quien hace mal uso de los beneficios de la función jurisdiccional. En la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, se justificaron las reformas propuestas en cuanto al tema de las costas, sobre los argumentos siguientes: "... Debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia. ..." Adicionalmente, si bastara que la autoridad jurisdiccional desestimara, incluso por improcedencia, alguno de los actos mencionados en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, ya no tendrían caso las demás hipótesis contenidas en el Código de Comercio, respecto de tal institución. Así, no tendría razón de ser, por ejemplo, la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, conforme a la cual siempre será condenado en costas, el que ninguna prueba rinda para demostrar su acción o excepción, si se funda en hechos disputados. La regla general es que el litigante que no aporta pruebas al juicio, para demostrar las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su pretensión o su excepción resulta vencido (se tiene en cuenta que la ley prevé situaciones generales y ordinarias, puesto que en la práctica, de manera excepcional, puede darse el caso de que, en cumplimiento al principio de adquisición procesal, un litigante se aproveche de pruebas aportadas por el otro contendiente, gracias a lo cual resulte vencedor). Si se atiende a dicha regla general, el precepto no tendría razón de ser, porque su hipótesis estaría comprendida en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio. Por tanto, no es suficiente que la autoridad jurisdiccional desestime la acción, excepción, defensa, recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, para condenar, indefectiblemente en costas con fundamento en el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, porque es necesario que se encuentre satisfecho el presupuesto descrito en la propia norma, relativo a la improcedencia de esos actos y, adicionalmente, es preciso tomar en cuenta también los factores implícitos de temeridad y mala fe.⁴

⁴ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVIII, octubre de 2008. Tesis: I.4o.C.149 C. Página: 2346.

Ahora bien, al no existir supuesto legal al que se ajuste el resultado del presente incidente, es dable analizar la temeridad o mala fe de los litigantes. Lo anterior tiene apoyo en la siguiente directriz:

COSTAS. APRECIACIÓN DE LA TEMERIDAD O MALA FE.- La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad.⁵

De igual forma, resulta aplicable, por analogía, el criterio que se transcribe a continuación:

COSTAS. LA TEMERIDAD O MALA FE NO LA CONSTITUYE EL SIMPLE HECHO DE ALEGAR EN TORNO A LA EFICACIA DE PRUEBAS. El hecho de promoverse un juicio, formular peticiones, ofrecerse pruebas o interponer recursos, no es lo que determina la temeridad o mala fe para los efectos del artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; es decir, que no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento y la pronta y expedita administración de la justicia. Por ello, el simple hecho de que al formular agravios, el recurrente haya sostenido diversos puntos de vista en relación con la eficacia de la prueba pericial, no es suficiente para establecer la existencia de temeridad o mala fe, porque aunque no le hubiese asistido razón tal evento no revela la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento, sino que sólo refleja el punto de vista jurídico del litigante, en relación con cierto tópico.⁶

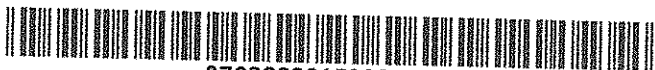
Primeramente, es preciso mencionar que la facultad contenida en el referido dispositivo legal para condenar al pago de las costas, cuando a juicio del tribunal se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, examinándose los datos que arroje la controversia y la conducta procesal de la partes para determinar si sostuvieron una pretensión injusta, a sabiendas de que lo es, con el deliberado propósito de dilatar el procedimiento, es decir, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante

⁵ Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV. Tesis: 67. Página: 135.

⁶ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: I, abril de 1995. Tesis: IV.2o.1 C. Página: 137.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



070229201500046212

BAJAS

SE DICTA SENTENCIA

para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.

Así las cosas, al examinar la conducta y lealtad procesal de los contendientes en la tramitación del presente incidente, no se advierte por este Pleno que se hayan conducido con temeridad o mala fe. Lo anterior se estima así, ya que no se desprende que hayan presentado promociones que faltaren a la verdad y que tendieran a entorpecer el asunto. Tampoco existe escrito alguno con el propósito de entorpecer o dilatar el trámite ni la pronta y expedita administración de justicia, aunado a que no incurren en faltas de veracidad o en otros aspectos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, ni contrarios a la buena fe.

Si bien es cierto existe el hecho de que al promover la cuestión de competencia en estudio, se sostuvo diverso punto de vista en relación a la competencia que resultó infundada; también lo es que ello no es suficiente para establecer la existencia de temeridad o mala fe, pues aunque no le hubiere asistido la razón, tal evento no revela la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento, sino que sólo refleja el punto de vista jurídico de sus abogados en relación con cierto tópico.

De ahí que, al no existir en el sumario elementos que comprueben que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe en la cuestión competencial en estudio, este órgano colegiado determina no hacer condenación especial a cargo de alguna de las partes sobre costas, por lo cual cada una deberá soportar las que se hubieren erogado con motivo de la tramitación de la declinatoria en estudio, de conformidad con el artículo 1082 del *Código de Comercio*.

Dota de fundamento a las consideraciones que anteceden la tesis siguiente:

COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho

promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.⁷

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara infundada la presente incompetencia por declinatoria número [REDACTED] opuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] parte demandada dentro del expediente judicial número [REDACTED] cuyos datos de identificación están señalados al inicio de esta resolución; en consecuencia;

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Auxiliar de la Presidencia y del Pleno de este tribunal, a fin de que remita, por los conductos debidos, testimonio de este fallo al juez de origen, para los efectos legales a que hubiere lugar.

TERCERO. Por las razones y fundamentos legales precisados en la parte considerativa de este fallo, no se aplica sanción alguna en perjuicio del promovente de la presente incidencia.

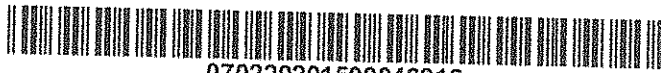
CUARTO: No se hace especial condenación en costas, por lo cual cada una de las partes deberá soportar las que hubiere erogado con motivo del trámite de la declinatoria, dadas las razones y fundamentos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

⁷ Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 109-114. Página 40.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



070229201500046212

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

Notifíquese personalmente. Así lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, magistrados Carlos Emilio Arenas Bátiz, Presidente, Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, Francisco Javier Mendoza Torres, María Inés Pedraza Montelongo, María Nancy Valbuena Estrada, Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Rosa Elena Grajeda Arreola, José Patricio González Martínez, José Guadalupe Treviño Salinas, Genaro Muñoz Muñoz, Jorge Luis Mancillas Ramírez, José Eugenio Villarreal Lozano, Angel Mario García Guerra, Juan Manuel Cárdenas González, Leonel Cisneros Garza y Enrique Guzmán Benavides. Lo anterior, ante la fe de José Antonio Gutiérrez Flores, Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno que autoriza. Doy fe.

Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz.
Presidente.

Magistrado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez.

Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres.

Magistrada María Inés Pedraza Montelongo.

Magistrada María Nancy Valbuena Estrada.

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega.

Magistrada Rosa Elena Grajeda Arreola.

Magistrado José Patricio González Martínez.

Magistrado José Guadalupe Treviño Salinas.

Magistrado Genaro Muñoz Muñoz.

Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez.

Magistrado José Eugenio Villarreal Lozano.

Magistrado Angel Mario García Guerra.

Magistrado Juan Manuel Cárdenas González.

Magistrado Leonel Cisneros Garza.

Magistrado Enrique Guzmán Benavides.

José Antonio Gutiérrez Flores.
Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno.

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número 6793 del día 4
cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis. Doy fe.

El secretario.

Última hoja correspondiente a la sentencia pronunciada dentro de la incompetencia por
declinatoria número [REDACTED] del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.